

### III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 2325/1960, de 29 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Señor Agnar Kl. Jonsson.*

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Agnar Kl. Jonsson,  
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

*DECRETO 2326/1960, de 30 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Señor Roberto Murphy.*

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Roberto Murphy,  
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

*DECRETO 2327/1960, de 6 de diciembre, por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica a Su Majestad Balduino, Rey de los belgas.*

Queriendo dar una muestra de Mi aprecio a Su Majestad Balduino, Rey de los belgas,  
Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Excmo. Sr. don José Soto del Rey, General de Infantería, Juez Instructor de la causa número 1.921/1952 de la Primera Región Militar, contra Resolución del Registrador de la Propiedad número 9 de esta capital por la que deniega la anotación preventiva ordenada en mandamiento derivado de aquella causa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el excelentísimo señor don José Soto del Rey, General de Infantería, Juez Instructor de la causa número 1.921/52 de la Pri-

mera Región Militar, contra Resolución del Registrador de la Propiedad número 9 de esta capital, por la que deniega la anotación preventiva ordenada en mandamiento derivado de aquella causa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado recurrente;

Resultando que en causa 1.921/52 de la Primera Región Militar, seguida contra Emilio Milán Pisonero, se adjudicó al Estado una finca propiedad de aquél, sobre la cual aparece construido un chalet de dos plantas con una nave a él adosada; finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe; que al amparo del correspondiente auto se expidió por el Juzgado Militar mandamiento al Registro de la Propiedad, el cual fué inscrito en cuanto a la adjudicación del dominio del suelo, generándose la del vuelo por aparecer éste inscrito a nombre de don José Miguel Gómez Acebo y Pombo; que la Autoridad judicial de la Región, ante este hecho, ordenó deducir testimonio para el Ministerio del Ejército, a fin de que por la Dirección General de lo Contencioso se ejerciten las acciones para la inscripción del vuelo o del dominio pleno del suelo, y que por el Instructor, entre tanto se interpone demanda por la Abogacía del Estado, se expida mandamiento al Registro de la Propiedad para que se tome la anotación preventiva del número 10 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria en garantía de los intereses del Estado; que en cumplimiento de lo ordenado se expidió por duplicado mandamiento al Registro de la Propiedad número 9 de esta capital a aquellos efectos;

Resultando que presentado en el Registro de la Propiedad el citado mandamiento, fué devuelto con un oficio en el que se hace constar: que para practicar la anotación preventiva sobre el vuelo inscrito a nombre de don José Miguel Gómez Acebo y Pombo de la finca registrada en el tomo 330, folio 76, número 7.983, al amparo del apartado 1.º del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, es preciso, de conformidad con el artículo 38 de la misma Ley que, previamente o a la vez, se interponga la demanda a que se refieren los resultandos tercero y cuarto del auto que se transcribe;

Resultando que por el Excmo. señor don José Soto del Rey, General de Infantería, Juez especial Instructor de la causa número 1.921/52 de la Primera Región Militar se interpuso por escrito de fecha 25 de enero de los corrientes recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegándose, además de los artículos 113 y 112, número 2.º del Reglamento Hipotecario, 307 del Código de Justicia Militar y 66 de la Ley Hipotecaria, que fundamenta la interposición del recurso, lo dispuesto en el artículo 42, número 10 de la Ley Hipotecaria como base de la petición de la anotación denegada, negando igualmente la aplicación al presente caso del número 1 de dicho artículo 42 y reclamando la aplicación del artículo 106 del Reglamento Hipotecario, dado que el Registrador no hizo constar al pie del documento la nota de calificación;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó: que la cuestión planteada supone una pugna entre los intereses privados del Estado y los del titular; según el Registro del vuelo de la finca adjudicada al Estado; que la misión del Juzgado Especial termina con la adjudicación de la finca, no siendo de su competencia los problemas posteriores que surjan de la adjudicación de la finca, por lo que carece dicho Juzgado de competencia para ordenar la anotación preventiva denegada, la cual, por ser su finalidad, según el mandamiento denegado, la de asegurar preventivamente los derechos del Estado, en tanto se interponen las demandas, debe ser comprendida en el número 1 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, siendo indispensable la presentación previa o simultánea de la demanda, conforme al artículo 43 de la Ley Hipotecaria, al 139 de su Reglamento y a la regla 2.ª del artículo 166 de este Reglamento; que al no haberse pedido la nota de calificación no procede extenderla en el mandamiento, conforme al artículo 106 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia confirmó el acuerdo del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial por escrito de 30 de abril de 1960, insistiendo en sus

anteriores alegaciones e indicando además la indefensión en que se encuentra el Estado respecto de los particulares, dado los largos trámites requeridos para qua la Abogacía del Estado interponga demanda, por ello y para evitar esa situación insiste en su pretensión inicial.

Vistos los artículos 42 de la Ley y 106, 139 y 166-2.º del Reglamento para su ejecución;

Considerando que adjudicada una finca al Estado e inscrita a su favor en cuanto al suelo, pero no respecto del vuelo por aparecer en el Registro a nombre de tercera persona, la cuestión planteada en este expediente consiste en dilucidar si podrá anotarse en base del número 10 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria el mandamiento expedido por el Juzgado Militar Especial para garantizar los intereses del Estado, en tanto no se presente la correspondiente demanda;

Considerando que para poder extender un asiento de anotación preventiva se ha de requerir que el título que le sirva de fundamento se base en alguna de las causas establecidas en el artículo 42 de la Ley, y aunque se ha pretendido apoyarla legalmente en el número 10, no cabe estimar correcta la fundamentación dado que para ello sería necesario que, conforme a lo dispuesto en las disposiciones hipotecarias o en otra Ley, se tuviese derecho a exigirla;

Considerando que aun cuando la finalidad perseguida por la anotación que se pretende se contraiga, según el auto del Juez especial militar, en asegurar, a efectos registrales, los intereses del Estado, tampoco cabría extenderla en base del número 1 del repetido artículo 42 de la Ley, porque es a los Tribunales ordinarios a quienes corresponde ordenarla una vez interpuesta la demanda y no al Juzgado Especial cuya actuación ha finalizado totalmente, y además porque de llevarlo a efecto afectaría a un titular registral que no habría sido parte en el procedimiento;

Considerando que la no constancia de la nota denegatoria en el documento calificado no constituye ningún defecto formal, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento Hipotecario, toda vez que no aparece se reclamase oportunamente su extensión,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1960.—El Director general, José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 13 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la Perfumería para el año 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 21 de julio de 1960 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes, integrada en el Sindicato Nacional de Industrial Químicas y Obra Sindical de Artesanía a través de los Grupos de Industrias de Perfumería y Gremios Artesanos de Perfumería y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la Perfumería,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre las Agrupaciones de Contribuyentes integradas en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y Obra Sindical de Artesanía a través de los Grupos de Industrias de Perfumería y Gremios de Artesanos de Perfumería y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la Perfumería, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Convenio para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava las ventas de Perfumería.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes la de ciento ocho millones ochocientas setenta y cinco mil ochocientas quince pesetas cincuenta céntimos (108.875.815,50) distribuidas de la siguiente forma:

Grupo A: Contribuyentes con cuotas iguales o superiores a 100.000 pesetas, 100.834.292,81 pesetas.

Grupo B: Fabricantes o artesanos con cuotas inferiores a 100.000 pesetas, 8.041.522,69 pesetas.

En la cuota convenida no están comprendidas las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por la Orden ministerial de 21 de julio de 1960, por la que fue tomada en consideración la petición de Convenio; tampoco están comprendidas las correspondientes a productos importados, ni las de exportaciones realizadas por fabricantes, pero sí las de exportaciones llevadas a efecto por almacenistas.

La cuota global señalada al Grupo B se reparte provincialmente de la siguiente manera:

	Pesetas
Albacete	35.699,00
Alicante	434.744,00
Almería	8.783,00
Baleares	118.125,00
Barcelona	4.034.468,00
Cádiz	5.992,00
Castellón	29.451,38
Ciudad Real	3.293,00
Córdoba	14.702,17
La Coruña	59.760,00
Las Palmas	10.300,00
Gerona	219.564,00
Granada	65.869,00
Guipúzcoa	312.208,80
León	36.228,00
Lérida	13.174,00
Logroño	54.269,00
Lugo	16.468,00
Madrid	765.654,64
Málaga	98.804,00
Murcia	102.646,00
Orense	15.370,00
Pontevedra	96.780,00
Santa Cruz de Tenerife	13.193,00
Santander	93.314,00
Sevilla	282.467,00
Tarragona	31.837,00
Toledo	13.174,00
Valencia	376.057,00
Valladolid	11.747,00
Vizcaya	265.250,54
Zamora	27.445,00
Zaragoza	353.780,16
Jerez	13.769,00
Cartagena	7.136,00

Trámite: Grupo A: El señalado en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 para los Convenios de ámbito nacional.

Grupo B: Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada provincia, la tramitación del Convenio a partir de este momento se llevará a cabo en cada una de las provincias citadas, con arreglo a las normas establecidas en las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 30 de octubre de 1959 para los Convenios de ámbito provincial.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La fórmula de aplicación para determinar la cuota será la siguiente:

$$\frac{\text{Promedio satisfecho durante el trienio}}{2} + \frac{\text{Promedio tipo}}{2} \times \text{Número puntos}$$

para cuyo desarrollo se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cálculo del punto. — Se tomará por base, cuando se trata de obreros varones dedicados durante ocho horas diarias a la fabricación, un «punto» por cada uno.